

239-A-16

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas y veinticinco minutos del día seis de marzo de dos mil diecisiete.

Analizado el aviso recibido el día siete de diciembre de dos mil dieciséis por [REDACTED]

[REDACTED], con la documentación que adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En la documentación remitida consta la copia del oficio No. 3908 de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el señor Juan Bianey Miranda Rodríguez, Auditor Interno de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, agregado a folios 4 del expediente del presente procedimiento, en el que se determina que los días trece, veinte y veintisiete de agosto, así como el uno de octubre, todas las fechas de dos mil dieciséis, el señor Héctor Danilo Bustamante no ingresó a la Tesorería Municipal el valor de cuarenta y ocho reses destazadas, lo cual asciende a la cantidad de ciento sesenta y cinco dólares (US\$165.00).

Adicionalmente, se advierte que los días cuatro al seis, veintinueve y treinta de agosto, tres, diez, dieciséis, diecisiete y veinticuatro de septiembre; y ocho, quince y veintidós de octubre de dos mil dieciséis, ingresó tardíamente los montos percibidos.

II. Es preciso señalar que la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilan como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos.

III. En el caso particular, se atribuye al señor Héctor Danilo Bustamante la apropiación de ciento sesenta y cinco dólares (US\$165.00) que debían ingresar a la Tesorería Municipal en concepto de destace de reses, así como la incorporación tardía de ingresos generados en el mismo concepto.

Al respecto, es dable indicar que el artículo 5 letra a) de la LEG impone a los servidores públicos el deber de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*".

Los fondos o recursos públicos pueden definirse como los institutos jurídicos —el patrimonio, el tributo, la deuda pública y el monopolio— que constituyen el haber de la Hacienda

Pública, cuya aplicación genera ingresos en favor del Estado, es decir, aquellas riquezas que se devengan a favor de éste para cumplir sus fines, y que en tal carácter ingresan en su tesorería.

Ciertamente, el artículo 3 letra e) de la LEG define a los fondos públicos como los provenientes de la hacienda pública o municipal que se utilizan para el cumplimiento de funciones, finalidades, potestades o actividades de naturaleza pública.

En ese sentido, dado que el señor Héctor Danilo Bustamante presuntamente según se informa, se habría apropiado del relacionado dinero, éste no había ingresado a la Hacienda Municipal, el mismo no llegó a constituir un recurso o fondo público pues no se incorporó en el patrimonio estatal.

Esto significa que, a partir de lo dispuesto en el artículo 5 letra a) de la LEG, la conducta atribuida al referido señor es atípica y, por ende, no puede ser fiscalizada por este Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, dado que ese hecho concreto podría ser constitutivo de ilícito penal y, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la LEG, debe informarse sobre el mismo a la Fiscalía General de la República.

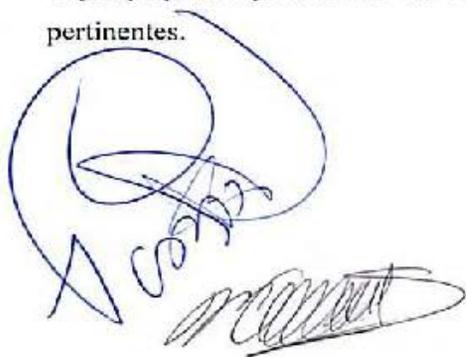
Por otra parte, en lo que respecta a la incorporación tardía de los recursos en la Tesorería Municipal a que se alude en el aviso, debe precisarse que dicha conducta no constituye una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG; ello constituye una irregularidad administrativa que podría ser controlada por la misma municipalidad y por la Corte de Cuentas de la República.

Por tanto, y con base en los artículos 5 letra a), 41 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de la referida ley, este Tribunal RESUELVE:

a) *Declárese* improcedente el aviso recibido contra el señor Héctor Danilo Bustamante, Inspector del Rastro de la Municipalidad de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán.

b) *Certifíquese* el presente expediente a la Fiscalía General de la República y a la Corte de Cuentas de la República para que, de ser procedente, ejerzan las acciones legales correspondientes.

c) *Comuníquese* a la Comisión de Ética Gubernamental de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán la presente resolución, para los efectos legales pertinentes.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4 ✓

